



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1

C/ Alta, 18
Santander
Teléfono: 942-248-104
Fax.: 942-248-122
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Nº: **0000642/2016**
NIG: 3907544420160003964
Materia: Reclamación de Cantidad

Resolución: Sentencia 000352/2017

SENTENCIA nº 000352/2017

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Santander, a 4 de octubre de 2017

Vistos por mí, [redacted], Magistrado del Juzgado de lo Social Número Uno de Santander, los presentes autos derivados de demanda en materia de Reclamación de Cantidad registrados bajo el número 642/16, promovidos a instancias de, defendido por el letrado, contra AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE YUSO, [redacted] defendido por el letrado. [redacted]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora formuló demanda por escrito presentado en fecha 31 octubre de 2016 cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por reparto, en la que tras de alegar los hechos y fundamentos legales en que apoya su pretensión terminaba suplicando se admita a trámite, y en su día, previa celebración del juicio correspondiente, se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se acordó dar traslado de la misma y convocar a las partes a la celebración de juicio verbal para el día 2 de octubre de 2017.

En la fecha señalada compareció la parte actora representada por el letrado, y la demandada representada por el letrado.

Abierto el acto, la actora se afirmó y ratificó en el contenido de su demanda, a la cual contestó la parte demandada, aportándose como prueba la documental de la demandada comparecida, que fue declarada pertinente por S.Sª tras lo cual se dio por terminado el acto, quedando los Autos a la vista para ser dictada.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante, ha venido prestando servicios para el Ayuntamiento de Campoo de Yuso del 1 de agosto de 2015 al 31 de enero de 2016, con categoría de Oficial de 3ª y retribución de 805 euros brutos mensuales

SEGUNDO.- La relación laboral se suscribió mediante contrato de trabajo de duración determinada de interés social por obra o servicio determinado al amparo de la subvención establecida por Orden de la Consejería de Economía hacienda y empleo a las corporaciones locales para la contratación de personas desempleadas y su objeto era el “Revalorización de espacios públicos urbanos y mantenimiento de infraestructuras públicas.

TERCERO.- El actor prestaba servicios integrado en una cuadrilla de peones y prestaba funciones de pintura de edificios, retejar, construcción de un parque público, mantenimiento y arreglo de bocas de riego, cunetas, contadores de agua (documentos 3 y 1 de la parte actora y demandada)

CUARTO.- La diferencia entre las cantidades salariales abonadas al demandante y las que les correspondería a los trabajadores del Ayuntamiento demandando con categoría de Operario de Servicios Múltiples asciende a 2.352,21 euros.

QUINTO.- el actor formuló reclamación previa en solicitud del abono de diferencias salariales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados han quedado plenamente acreditados por la prueba documental en particular la sentencia del Juzgado Social Nº Dos de Santander que aportan ambas partes y que despliega efectos de cosa juzgada positiva.

SEGUNDO.- Reclama el actor, que fue contratado por el Ayuntamiento de Campoo de Yuso mediante contrato de trabajo de duración determinada de interés social por obra o servicio determinado al amparo de la subvención establecida para la contratación de personas desempleadas, y que recibió la retribución pactada en dicho contrato, que se les abone la diferencia entre las retribuciones percibidas y las que se establecen para las categorías equivalentes oficial conforme a las tablas salariales del Convenio Colectivo de la construcción de Cantabria.

Subsidiariamente añade la petición subsidiaria de abono de las diferencias respecto de la categoría de peón del propio Ayuntamiento, petición a la que la demandada no ha mostrado oposición (de hecho ha ofrecido tal abono al trabajador, que mantiene a toda costa y en contra incluso de todo consejo jurídico la petición principal)

El artículo. 15.6 ET prescribe que: *“Los trabajadores con contratos temporales y de duración determinada tendrán los mismos derechos que los trabajadores con contratos de duración indefinida, sin perjuicio de las particularidades específicas de cada una de las modalidades contractuales en materia de extinción del contrato y de aquellas expresamente previstas en la ley en relación con los contratos formativos. Cuando corresponda en atención a su naturaleza, tales derechos serán reconocidos en las disposiciones legales y reglamentarias y en los convenios colectivos de manera proporcional, en función del tiempo trabajado.*

Cuando un determinado derecho o condición de trabajo esté atribuido en las disposiciones legales o reglamentarias y en los convenios colectivos en función de una previa antigüedad del trabajador, esta deberá computarse según los mismos criterios para todos los trabajadores, cualquiera que sea su modalidad de contratación.”

La cuestión ya ha sido resuelta por múltiples sentencias de juzgados de lo Social de esta ciudad incluido este mismo Juzgado.

Así, la sentencia de la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 18 de enero de 2013 ha establecido lo siguiente: *“En el territorio del debate jurídico, esto es, con la habilitación que proporciona lo previsto en el artículo 193 c) de la Ley procesal, atribuye la parte recurrente a la sentencia de origen la infracción de lo establecido en los artículos 3.1.c) y 26.3 del Estatuto de los Trabajadores, y la errónea interpretación e inaplicación del art. 1 del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ayuntamiento de Reocín (BOC 7-3-2008) y los artículos 1.255 y 1.256 del Código Civil.*

Entiende la representación legal del Ayuntamiento condenado que, no es de aplicación el convenio colectivo propio ni por ende el salario consignado en el mismo, ya que la retribución salarial del actor tiene su origen en la subvención del Servicio Cántabro de Empleo de la Consejería de Empleo y Bienestar Social del Gobierno de Cantabria y no es de cargo del capítulo I de los presupuestos del Ayuntamiento; además, que su contratación obedeció a la Instrucción 3/2010 de 27 de abril de la Dirección del Servicio Cántabro de Empleo, en la que se determinan las características del personal a contratar y a la Orden EMP 82/2008, de 1 de diciembre, por la que se establecen las bases para la concesión de subvenciones a las corporaciones locales. A su entender el pacto salarial establecido en el contrato es válido y permisible, sin que se atisbe discriminación alguna.

La controversia material planteada radica en dirimir si el demandante, en su calidad de trabajador temporal al servicio del Ayuntamiento de Reocín, y durante el tiempo que persistió su prestación de servicios para dicha entidad local, estuvo incluido en el ámbito subjetivo de aplicación del convenio colectivo propio, del personal laboral de dicha entidad local para los años 2007- 2008; ya que su inclusión justifica -a tenor de la resolución de instancia- su reclamación de diferencias salariales del período trabajado, durante el cual le fue

satisfecha una remuneración en cuantía inferior a la que tal norma pactada atribuye a la categoría profesional que ocupó de Oficial 1ª albañil.

Cabe reseñar, en primer lugar, que el Ayuntamiento demandado, en tanto en cuanto contrató al actor como albañil, tiene la consideración de empresario respecto del mismo. Así se desprende del apartado 2 en relación con el 1 del art. 1º del ET, por lo que a estos efectos la Corporación local hoy recurrente no está dotada del "imperium" que con carácter general es predicable de los Entes públicos a cuya clase pertenece, sino que tiene meramente el carácter de empleador, estando sujeto, en consecuencia, a la normativa que regula la relación laboral.

Como nos recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2004 (rec. 2182/2003), con cita de la de 3 de junio de 1994 (rec. 2562/92), votada en Sala General, "el Tribunal Constitucional, en su Sentencia número 205/1987 de 21 de diciembre ha declarado que "en cuanto parte de relaciones laborales privadas, la Administración está sujeta a las mismas reglas jurídicas que las demás empleadoras", invocando al efecto su sometimiento pleno a la Ley y al Derecho que le impone el artículo 103,1 de la Constitución. Doctrina que también ha seguido esta Sala en sus sentencias, entre otras, de 18 de mayo de 1991 y de 7 de octubre de 1992, expresando que "cuando las Administraciones Públicas actúan como empresarios y celebran contratos de trabajo..... deben atenerse a la normativa general y sectorial que regula tal contratación en el Derecho del Trabajo". Continúa afirmando dicha sentencia que "existe en nuestra legislación positiva un precepto del que con toda claridad se desprende la sujeción al ordenamiento laboral de las relaciones de esta índole existentes entre las Corporaciones locales y sus trabajadores: se trata del art. 177.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, por el que se aprobó el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, que establece: "La contratación laboral puede ser por tiempo indefinido, de duración determinada, a tiempo parcial, y demás modalidades previstas en la legislación laboral.- El régimen de tales relaciones será, en su integridad, el establecido en las normas de Derecho Laboral".

Por otra parte, el art. 3.1, letras b) y c) del ET establece que son fuentes de la relación laboral, inmediatamente después de la normativa estatal, los convenios colectivos y la voluntad de las partes, pero, respecto de ésta última, establece la citada letra c) que en ningún caso podrán pactarse con carácter individual condiciones menos favorables que las establecidas en las normas estatales y también en las convencionales.

El Ayuntamiento recurrente cuenta con un convenio colectivo propio, en cuyo art. 1 se establece que "será de aplicación a todo el personal laboral del Ayuntamiento de Reocín, entendiéndose por tal, los trabajadores fijos, fijos discontinuos, de jornada reducida y contratos laborales a tiempo determinado, que trabajen y perciban un salario con cargo al capítulo I de los presupuestos del Ayuntamiento".

En el supuesto actual el contrato de trabajo suscrito el 30 de julio de 2010 (en cuya cláusula octava expresamente se afirma que será de aplicación lo dispuesto en el Convenio Colectivo), lo fue de obra o servicio determinados, bajo la denominación "de duración determinada de interés social", pero con base exclusivamente en la causa que era propia y caracterizaba al contrato de inserción anteriormente previsto en el art. 15.1.d) del ET, ya suprimido, en virtud del Real Decreto Ley 5/2006 de 9 de junio y por la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, de mejora del crecimiento y del empleo, norma que pone de relieve en su Exposición de Motivos que: "(...) Se deroga también la figura del contrato temporal de inserción, que no ha cumplido las expectativas para las que se había creado".

A este específico contrato temporal de inserción es al que parece referirse el artículo 1 del Convenio Colectivo del Ayuntamiento, tras señalar que se aplica a "todo el personal laboral".

Pues bien, la exclusión convencional que se contiene en el mismo, entendemos que es contraria al principio de igualdad que consagra el art. 14 de la Constitución Española y que también acoge el art. 17 del ET, ya que con dicha previsión normativa se perjudica a los trabajadores que prestan servicios para el Ayuntamiento con cargo a fondos ajenos, superando el juicio de legalidad a que se somete.

En efecto, como nos recuerda la sentencia del Tribunal Constitucional 136/1987, de 22 de julio : "Frente al razonamiento de la actora, cabe señalar, por último, que las partes negociadoras de un convenio colectivo no gozan de libertad absoluta para delimitar su ámbito de aplicación. Antes al contrario, la negociación colectiva de eficacia general, a la que pertenece el Convenio de que ahora se trata, está sujeta a muy diversos límites y requisitos legales, pues no en balde produce efectos entre 'todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su campo de aplicación', como prescribe el art. 82.3 del Estatuto de los Trabajadores; limitaciones que tienen su fundamento constitucional en el art. 37.1 de la norma suprema, que encomienda a la ley el papel de garantizar 'el derecho a la negociación colectiva laboral', y que, como ya declarara la Sentencia de este Tribunal 73/1984, de 27 de junio , a propósito de los sujetos legitimados para negociar, 'escapan al poder de disposición de las partes negociadoras'. Esos límites alcanzan también a la determinación del ámbito de aplicación del convenio colectivo, aspecto este que debe ser resuelto por las partes negociadoras respetando en todo caso los imperativos legales. De todo ello se desprende que la anulación en vía judicial de las cláusulas que excluyen a los trabajadores temporales no puede calificarse como una lesión de la libertad concedida a las partes para delimitar el ámbito de aplicación del Convenio, desde el momento en que aquella anulación se ha basado en las limitaciones que el principio de igualdad y no discriminación -reconocido en el art. 14 de la Constitución y en el art. 17.1 del Estatuto de los Trabajadores - impone a la negociación colectiva. El principio de igualdad no obliga, desde luego, a perfilar la unidad de negociación con todos los trabajadores de una Empresa o de un ámbito geográfico y funcional determinado y, por lo

mismo, no impide que determinados grupos de trabajadores que cuenten con suficiente fuerza negociadora pacten por separado sus condiciones de empleo, si es que consideran que, por sus singulares características o por otras circunstancias relevantes para la prestación de sus servicios, esa es la mejor vía para la defensa de sus intereses. Pero a esa exclusión, que generalmente tiene su origen en una preferencia de los afectados, no puede asimilarse la de aquellos otros grupos de trabajadores que, por la precariedad de su empleo o por la modalidad de su contrato de trabajo, carecen de poder negociador por sí solos y, al mismo tiempo, se ven apartados contra su voluntad del ámbito de aplicación del convenio correspondiente. En este último supuesto, la exclusión puede no ser el fruto de una mera ordenación de la negociación colectiva en virtud de la facultad concedida a las partes por el ordenamiento, sino más bien una vía para imponer injustificadamente condiciones de trabajo peyorativas a los trabajadores afectados".

El Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Reocín al excluir al colectivo de personal laboral que no percibe su salario con cargo al capítulo I de los presupuestos de dicha entidad local, está sometiendo a un nivel de empleo más precario y vulnerable a aquellos trabajadores que contrata de forma temporal con justificación en un alegado interés social. Lo que no es admisible es que se decida prescindir del convenio colectivo "de empresa" y también del sector (construcción), de forma que personal laboral que realiza una actividad laboral idéntica (albañil), tenga una retribución distinta en función de los fondos de los que proviene su retribución, que en última instancia no es otra que la del Ayuntamiento en que se ha integrado la subvención.

Así lo han entendido, entre otras, la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, de 30 de diciembre de 2010 (rec. 1561/2007), relativa a la exclusión, bien que parcial, del personal contratado en virtud de políticas activas de empleo de la aplicación de una parte, incluida la atinente a retribuciones, del Convenio Colectivo para el Personal Laboral al servicio del Cabildo Insular de Gran Canaria, la STSJ País Vasco Sala de lo Social, de 28 de octubre de 2008 (rec. 2172/2008) y la STSJ de Madrid de 13 de enero de 2012 (rec. 1586/2011) y la del TSJ de Galicia de 20 de septiembre de 2012 (rec. 3599/2009).

Finalmente señalar que, del escrito de interposición del recurso parece desprenderse la idea de que si el Ayuntamiento hubiera de satisfacer los salarios establecidos en el convenio propio, los mismos no se ajustarían a la subvención solicitada y obtenida, lo que resultaría excesivamente gravoso en relación con sus disponibilidades económicas. A ello debe responderse diciendo que la subvención es una cantidad con la que se subviene o ayuda, no con la que se paga, y, además, no cabe olvidar la posibilidad del Ayuntamiento de haber negociado una cláusula de "descuelgue". Pero lo que no resulta ajustado a derecho es dejar de aplicar, sin más, una normativa convencional propia ni aplicar, en su defecto, la del sector."

Pues bien, en el presente caso, respecto de la pretensión principal que mantiene el trabajador, debe estarse a lo ya resuelto acertadamente por la sentencia del Juzgado Social N° 2 que el propio demandante aporta, y que concluye, analizando la de la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, lo siguiente:

Lo que viene a recoger esta sentencia y todas las posteriores citadas es que no es admisible que los trabajadores, en este caso del Ayuntamiento de Campoo de Yuso, tengan una retribución distinta en función de los fondos de los que proviene su retribución, que en última instancia no es otra que la del Ayuntamiento en que se ha integrado la subvención. De ahí que el principio rector de la asimilación retributiva en relación con funciones idénticas u homogéneas en actividad y responsabilidad, y desde esta perspectiva la demanda ha de ser estimada parcialmente en la cuantía alegada por el Ayuntamiento demandado y que se corresponde con las diferencias retributivas en relación a la retribución total de un Operario de Servicios Múltiples personal laboral fijo del citado Ayuntamiento y que asciende a 2.352,21 euros.

La cuantificación que realiza la parte actora lo es en función de la aplicación del convenio Colectivo de la Construcción en Cantabria y no puede ser admitida porque aunque el Ayuntamiento demandado carece de convenio propio, la estimación de la demanda viene dada por la necesidad de que a igual trabajo se debe percibir igual retribución y no menor por el hecho de que la contratación del trabajador se haya realizado en base a una subvención, que es el criterio rector de la sentencia del TSJ antes citada y que justifica al estimación parcial de la demanda en el sentido indicado, puesto que los demandantes tienen derecho a percibir idéntica retribución que el personal laboral fijo o en su caso temporal con idéntica categoría y funciones.

Por tanto debe estimarse la demanda solo en la pretensión subsidiaria de abono de las diferencias con respecto de la categoría de Operario de servicios del Ayuntamiento, en la cuantía reconocida por ambas partes.

Dichas cantidades devengarán el interés establecido por el artículo. 29.3 ET dada su naturaleza salarial.

TERCERO.- Contra esta resolución cabe recurso de suplicación, de conformidad con el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

FALLO

Que, **ESTIMANDO PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por frente al AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE YUSO **CONDENO** a la parte demandada a abonar al demandante la cantidad de **2.352,21 euros** con en el **interés de demora del 10%**:

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que contra ella cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, debiendo ser

anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia.

Para la admisión del recurso se deberá acreditar al anunciar el mismo haber constituido un depósito de 300 euros en la Cuenta de depósitos y consignaciones de este Órgano abierta en la entidad Bco. Santander nº 3867000069064216, a través de una imposición individualizada indicando el tipo de recurso, salvo que el recurrente tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así por esta mi sentencia de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.